

to; siéndolo, quedarán los diputados obligados á guardarlo escrupulosamente.

CAPITULO X.

De las comisiones.

Art. 64. Para facilitar el curso y despacho de los negocios, se nombrarán comisiones particulares, que los examinen é instruyan hasta ponerlos en estado de resolucion.

Art. 65. Al efecto el primer nombrado en cada comision, será el Presidente de ella, y recibirá los expedientes y demás documentos que á su comision correspondan, siendo responsable de ellos, y firmando previamente el conocimiento en la Secretaría del Congreso, y por medio de los Secretarios de éste, los que se hallen en otras oficinas.

Art. 66. Con vista de todo extenderán su dictámen; para el cual, despues de referir cuanto sea conducente para la clara inteligencia de la materia, propondrán la resolucion que en su concepto deba tomarse, reduciéndola por último á proposiciones simples, que puedan sujetarse á votacion.

Art. 67. Para el despacho ordinario se nombrarán comisiones permanentes y especiales, las primeras serán de puntos constitucionales, de gobernacion, de justicia, de instruccion pública, de legislacion, de hacienda pública, de comercio, de agricultura, industria y minería, de guerra y milicia, de policia, peticiones y correccion de estilo, de libertad de imprenta, infracciones de Constitucion y de poderes. Las segundas serán las que exiga la calidad de los negocios que ocurran.

Art. 68. El Presidente del Congreso designará el número de individuos de que ha de componerse cada comision, y con los Secretarios elegirá las personas. La eleccion se hará pública en la primera sesion.

Art. 69. Todos los miembros de una comision firmarán

el dictámen que ésta extendiere; el que discordase formará su voto particular, indicando la resolucion que juzgue conveniente.

Art. 70. Cualquier diputado puede asistir sin voto á las discusiones de las comisiones.

Art. 71. La comision de policia tendrá exclusivamente el encargo y superintendencia en la redaccion de las actas y decretos, y de su impresion con la de los informes y proyectos de ley, y cualesquiera otros escritos que el Congreso acordare, que se impriman, haciendo los ajustes y contratas mas convenientes y equitativas, que presentará á la aprobacion del Congreso.

Art. 72. Formará cada mes esta comision la cuenta de todos los gastos que hubieren hecho con su intervencion, y la presentará con su correspondiente justificacion á la aprobacion del Congreso.

CAPITULO XI.

De las proposiciones, discusiones, sanciones publicacion é iniciativas de leyes.

Art. 73. Todo diputado tiene facultad para presentar proposiciones, que deberá hacer por escrito, pudiendo fundarlas por este medio, ó exponer si quiere, de palabra, lo que le parezca en su apoyo.

Art. 74. Leida la proposicion en dos diferentes sesiones, se preguntará si se admite, sin que sobre la materia de que trata la proposicion, se permita hablar á otro que á su autor; pero este trámite solamente se dará á las proposiciones que se refieran á asuntos económicos, y no á las que son iniciativas de ley ó decretos, pues estas tiene obligacion el Congreso de admitirlas.

Art. 75. Admitida, se remitirá á la comision á que cor-

responda; pero si el negocio fuere urgente á juicio del Congreso, resolverá él mismo los trámites que se le han de dispensar.

Art. 76. Habrá un libro en que se asentarán las proposiciones que fuesen admitidas á discusion, y otro en que se escriban las desechadas; anotándose en uno y otro la fecha de su admision ó de su repulsa.

Art. 77. En asuntos de poca importancia, que no puedan producir resolucion que sea ley, decreto ó disposicion trascendental á todo el Estado ó parte considerable de él, podrán hacerse proposiciones para que desde luego se discutan y resuelvan, pareciéndole conveniente al Congreso, quien declarará previamente si la que se propone es del momento.

Art. 78. Para evitar toda discusion vaga, no se concederá la palabra, sin haberse antes fijado en la forma prescrita en el artículo 74, la indicacion ó proposicion que ha de ser objeto del debate.

Art. 79. Entre la primera y segunda lectura de un dictámen, se guardará por lo menos un intervalo de dos dias y se le dará tercera lectura al tiempo de su discusion.

Art. 80. Desde el dia señalado para la discusion, hasta el fin de ella, podrán los diputados pedir la palabra para hablar acerca del asunto de que se trata.

Art. 81. Llegada la hora de la discusion, se observarán en ella las reglas siguientes:

Primero, se leerá la proposicion y el dictámen de la comision, á cuyo exámen la remitió el Congreso.

Segundo, uno de los individuos de la comision, designado por la misma, tendrá especialmente la palabra para aclarar la materia al comenzar la discusion, dar justa idea del fundamento del dictámen y de todo lo demás que juzgue necesario para la debida instruccion del Congreso.

Tercero, en seguida hablarán los diputados que tuvieren la palabra, por el orden que la hubiesen pedido, pudiendo ha-

cer uso de ella, hasta tres ocasiones; sin que en el entretanto sea permitido preguntar si el asunto está suficientemente discutido.

Cuarto, completo este número ó antes si ya no hubiere quien tome la palabra, el Presidente, cuando le parezca ó lo excite algun diputado, hará preguntar, si el asunto que se discute lo está suficientemente; declarado que nó, continuará la discusion, y para repetirse la pregunta segunda y tercera vez, bastará que hayan hablado dos diputados.

Quinto, cuando nadie pida la palabra en contra de algun dictámen, uno de los individuos de la comision, expondrá las dificultades que tuvo aquella presentes, en sus conferencias privadas.

Sexto, si aún verificada la anterior exposicion, ninguno pidiese la palabra en contra, se preguntará al Congreso si el asunto es de gravedad; si no lo fuere, se votará en aquella misma sesion; en caso contrario, se repetirá la lectura dos dias despues; y no habiendo quien lo impugne, se procederá á la votacion.

Sétimo, no podrá hacerse más de una proposicion suspensiva, en la discusion de un dictámen.

Art. 82. En las discusiones sobre iniciativas de ley, al Congreso federal, proyecto de decreto ó resolucion general, se tratará primero del proyecto en su totalidad; y en este estado, declarado que sea suficientemente discutido, se preguntará si ha lugar ó no á la votacion; y habiéndolo, se entrará á la discusion de sus artículos en particular, no habiendo lugar á la votacion, el Congreso declarará si se desecha del todo el proyecto, ó vuelve á la comision para que lo reforme, segun lo que se hubiere manifestado en la discusion.

Art. 83. En las discusiones sobre iniciativa de ley, proyecto de decreto ó resolucion general, se observará lo dispuesto en la Constitucion del Estado.

Art. 84. Los dictámenes que no contengan proyectos de

decretos ó medida general, y se hallen redactados en artículos, no se discutirán en su totalidad, sino cada uno de ellos.

Art. 85. A nadie será lícito interrumpir al que habla; pero concluyendo, el Presidente le hará notar el orden y estado de la cuestion si se ha extraviado de él, y si éste no lo hiciere, podrá ser excitado al efecto por algun señor Diputado.

Art. 86. Los individuos de las comisiones y el autor de las proposiciones y proyectos que se discuten, podrán hablar cuantas veces lo tengan por conveniente, segun les toque el turno. Los demás diputados podrán en lo general tomar tres veces la palabra en un mismo asunto, mas se procurará que al usar de ella segunda y tercera vez, no sea inmediatamente despues del Diputado que lo haya impugnado.

Art. 87. Podrán hacer uso cuatro veces de la palabra, para aclarar hechos y responder brevemente á objeciones; y para deshacer equivocaciones, la tendrán inmediatamente despues que haya hablado el que las hubiere cometido.

Art. 88. Variada la cuestion, podrán todos de nuevo pedir la palabra.

Art. 89. Si inadvertidamente se concediere la palabra por quinta vez, podrá reclamar cualquier Diputado, y el discurso del que haya hecho uso de ella, se tendrá por redundante y que nada prueba.

Art. 90. No se expresará el nombre del Diputado á quien se responde ó impugna; y jamás se supondrán motivos torcidos, en aquel cuya opinion se contradice.

Art. 91. Si en la discusion se profiriese alguna expresion malsonante ú ofensiva á algun Diputado, podrá éste reclamarla luego que haya concluido el que la profirió; y si aquel no satisface al Congreso ó al Diputado que se creyese ofendido, mandará el Presidente que se escriba por un Secretario para que pueda deliberarse sobre ella, en el mismo dia ó en la sesion inmediata, acordando el Congreso lo que estime con-

veniente á su decoro, y á la union que debe reinar entre los Diputados.

Art. 92. Hasta pasados dos meses, no se podrá tratar sobre proposiciones económicas que hayan sido desechadas por el Congreso, ni se admitirán despues de este tiempo, si no estuvieren suscritas por tres Diputados á lo ménos.

Art. 93. Mientras se discute una proposicion no podrá presentarse otra, ni aun sobre el mismo asunto, y bajo ningun pretexto. Despues de votada podrán admitirse las adiciones ó modificaciones que se propongan.

Art. 94. Aprobado por el Congreso un proyecto de ley, decreto ó proposicion, no podrá darse resolucion á la adicion ó declaracion que se proponga á alguno de sus artículos, sin que primero vuelva á la comision que ha entendido en el negocio, y se oiga su informe; á ménos que se declare del momento.

CAPITULO XII.

De las votaciones.

Art. 95. Las votaciones pueden hacerse de tres modos: primero, por el acto de levantarse los que aprueban, y quedarse sentados los que reprueban: segundo por la expresion individual de *sí*, ó *no*; y tercero, por escrutinio.

Art. 96. La votacion sobre los asuntos discutidos se hará por regla general del primer modo; á no ser que se pida por dos Diputados que sea nominal, en cuyo caso lo decidirá el Congreso. La que recaiga sobre eleccion ó propuesta de personas, será por escrutinio.

Art. 97. Para el primer modo de votacion, usarán los Secretarios de la fórmula siguiente: "los señores que se levantan aprueban, y los que se quedan sentados reprueban." El Secretario que hubiese hecho la pregunta, publicará el resultado, si no tuviese duda alguna, mas si tuviere, ó algun Di-

putado pidiese que se cuenten los votos, se contarán en efecto, y al fin se publicará si está ó no aprobada la disposición.

Art. 98. Mientras se hace la votacion, ningun Diputado podrá salir del Salon; el que entrare de nuevo no se contará entre los votantes.

Art. 99. La votacion nominal se hará del modo siguiente: cada Diputado, poniéndose en pié, dirá en alta voz su apellido (y tambien su nombre siendo necesario para distinguirse de otro) y la expresion *sí*, ó *no*, segun que aprobare ó reprobare lo que se vote. Un Secretario asentará á los que aprueban, y el otro á los que reprueban, comenzando la votacion por los Secretarios, en el órden de su antigüedad, seguirán los demás Diputados que estén al lado derecho, y despues votarán los del izquierdo; concluido este acto, preguntará un Secretario si falta algun Diputado que votar, y repetida la pregunta, si no hubiere quien se presente en el acto, votará el Presidente, y no se admitirá ya voto alguno.

Art. 100. Los Secretarios harán las regulaciones de los votos, en voz baja y delante del Presidente; luego leerá el uno, los nombres de los que hubiesen aprobado, y el otro los de los que hubiesen reprobado, á fin de evitar cualquiera equivocacion que pudiera haberse cometido, y despues publicarán el número de votos de unos y otros, para que se sepa el resultado de la votacion.

Art. 101. La votacion por escrutinio se hará de dos modos: ó por escrutinio simple, acercándose á la mesa uno á uno los Diputados, y manifestando al Secretario, delante del Presidente, la persona por quien vota, que á su presencia se anotará en la lista, ó bien por escrutinio secreto ó cédulas escritas, que entregarán al Presidente, para que sin leerlas las deposite en una caja, que se colocará en la mesa al efecto.

Art. 102. La eleccion se verificará á pluralidad absoluta de votos, si la ley no dispone otra cosa.

Art. 103. La misma pluralidad absoluta de votos se re-

quiere en las elecciones sobre personas. Si en el primer escrutinio no resultare ésta, se escluirán todas aquellas que tengan menor número de votos, y se procederá á repetirla. Si tampoco en éste resultare, se volverá á hacer entre las personas que hubieren reunido el mayor número de votos. En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 104. Los empates en las votaciones sobre proyectos de ley, y demás resoluciones que pertenecen al Congreso, se decidirán repitiéndose la votacion en la misma sesion. Cuando hay empate por dos veces, se discutirá de nuevo el asunto en la sesion inmediata. Si aun por tercera vez resultare empate, se abrirá despues discusion, y así sucesivamente.

Art. 105. Cuando el Gobierno devuelve con observaciones algun proyecto de ley, ó decreto, se observará lo que dispone la Constitucion del Estado.

Art. 106. Ningun Diputado presente al acto mismo de la votacion, podrá bajo ningun pretesto excusarse de votar, así como ni deberá votar ni estar presente el que tenga interés personal en el asunto de que se trata, sino que saldrá del Salon mientras se haga la votacion.

Art. 107. Todo Diputado tiene derecho para exigir que su voto se inserte en la acta, protestando en el acto de la votacion, ó en la sesion siguiente, mas sin fundarlo.

Art. 108. Préviamente á ésta, llamará el Presidente con la campanilla advirtiéndole que se va á votar: esto mismo avisarán los porteros en la Sala de desahogo, y poco despues se procederá á la votacion.

CAPITULO XIII.

De los decretos.

Art. 109. Los decretos se extenderán y remitirán al Gobierno, en la forma prescrita por la Constitucion.

CAPITULO XIV.

De la Diputacion permanente.

Art. 110. Tendrá dos sesiones, habiendo asunto de que tratar, sin perjuicio de las mas que crea convenientes, con presencia de lo que exija el despacho de los asuntos, acordado que sea con anterioridad.

En el primer año y en el receso del segundo período ordinario de sesiones del Congreso, la Diputacion permanente, que éste nombre, se ocupará de recopilar y coleccionar las leyes que están vigentes en el Estado, cuyo trabajo deberá comenzar desde la clausura de dichas sesiones, dando cuenta con su dictámen el 15 de Noviembre siguiente, con el carácter de comision especial permanente, sin que á dicha comision se le pueda obligar á aceptar otras durante el inmediato período de sesiones ordinarias.

Art. 111. Recibirá las quejas de infracciones de Constitucion y leyes, que sean presentadas ó notare; y formando los extractos, los reservará con su informe para presentarlos al Congreso en la próxima reunion ordinaria.

Art. 112. Convocará á sesiones extraordinarias, en los casos y términos que expresa la Constitucion del Estado.

Art. 113. Instruirá al Congreso de lo que ella hubiere practicado durante sus sesiones.

Art. 114. Si hubiere sesiones extraordinarias, cesará la Diputacion luego que se reuna el Congreso; y disuelto, continuará sus funciones.

Art. 115. El Secretario de la Diputacion será el Jefe de la Secretaria del Congreso, durante su encargo.

Art. 116. La correspondencia oficial que tenga la Diputacion permanente, dentro y fuera del Estado, será firmada por el Secretario.

CAPITULO XV.

Del orden y gobierno interior del palacio del Congreso.

Art. 117. La comision de policia, compuesta del Presidente y Secretarios, cuidará del orden y gobierno interior del palacio del Congreso, y de la observancia de las ceremonias y formalidades que prescribe este reglamento.

Art. 118. Cuidará tambien de dirigir las obras y reparos que convenga hacer para la conservacion y seguridad de aquel edificio.

Art. 119. Todos los subalternos y dependientes del Congreso, estarán bajo las órdenes de esta comision.

Art. 120. Si se cometiere algun exceso ó delito adentro del edificio del Congreso, pertenecerá á esta comision detener á la persona ó personas que aparezcan culpadas, poniéndolas dentro del mismo, bajo la competente custodia; y practicar las diligencias necesarias para la averiguacion del hecho; en cuyo caso, si resultaren motivos suficientes para proceder, se entregarán en el término de veinticuatro horas, al Juez competente; y ejecutado que sea, dará cuenta al Congreso.

CAPITULO XVI.

De la Secretaria del Congreso.

Art. 121. Los Diputados Secretarios, son Jefes de la Secretaria del Congreso.

Art. 122. Un reglamento particular arreglará los trabajos de esta oficina.

Art. 123. El Sub-Secretario Oficial primero de dicha Secretaría, tendrá voz instructiva en los asuntos que lo exi-

jan; cuando se lo mande el Presidente ya sea por sí, ó excitado por algun Diputado.

Art. 124. Así mismo el oficial segundo tendrá la voz instructiva en los casos que ejerza las funciones de primero.

Art. 125. De los escribientes de esta Secretaría se proveerán las comisiones de amanuences, cuando los necesiten, para que no se retarden los trabajos, y el desempeño de su encargo.

Art. 126. Los Diputados Secretarios darán aviso al Congreso de las vacantes que ocurran en los empleos de la oficina, para que se nombren cuando lo determine el mismo.

CAPITULO XVII.

Del ceremonial.

Art. 127. El Congreso no asistirá á funcion alguna ni aun por comision, excepto en el caso prevenido en el artículo 40 del reglamento interior del mismo Congreso.

Art. 128. Ni el Gobernador, ni corporacion ó persona alguna de cualquier representacion, ó clase que sea, asistirá al Congreso con armas. Antes de entrar al Salon se depositarán éstas á cargo de la persona que se destinará por el Presidente al efecto.

Art. 129. Al entrar y salir del Salon el Gobernador, se pondrán en pié los Diputados. El Gobernador tomará asiento á la izquierda del Presidente del Congreso; y cuando concurra el Presidente del Tribunal de Justicia, éste tomará asiento á la izquierda y el Gobernador á la derecha, interpolándose con los Diputados los dos Ministros del Tribunal. A ninguna otra persona, sea cual fuere su representacion, le será lícito entrar al departamento destinado para los asientos de los Diputados.

Art. 130. Cuando se presente el Gobernador, el Presidente del Congreso nombrará una comision, compuesta de dos individuos de su seno, para que salgan á recibirlo, y le acompañen al salir hasta la puerta del Salon. El mismo ceremonial se observará cuando se presente á hacer la protesta debida algun Diputado, Magistrado ú otro funcionario á quien corresponda hacerlo ante el Congreso.

CAPITULO XVIII.

De la guardia del Congreso.

Art. 131. La habrá los dias en que el Congreso cierre sus sesiones, y siempre que se estime oportuno á juicio del Presidente.

Art. 132. El Jefe de la guardia recibirá del Presidente las órdenes sobre seguridad y demás cargos que exijan las circunstancias.

LEY 2ª

Reglamento interior de la Diputacion permanente.

CAPITULO I.

Del edificio de la Diputacion permanente.

Art. 1º. El local de las sesiones de la Diputacion permanente será el mismo edificio que sirve para las del Congreso.